

RESPUESTA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El siguiente es el texto de la respuesta del excelentísimo señor presidente de la república, general Gustavo Rojas Pinilla:

"Bogotá, D. E., 14 de septiembre de 1956.

Doctores Miguel Moreno Jaramillo, Lázaro Tobón, Guillermo Jaramillo Barrientos, Junta Directiva del Colegio de Abogados de Medellín y Juristas de Antioquia.

Medellín.

Gustoso doy respuesta a sus comunicaciones del 20 y 24 de agosto último, que contienen sus observaciones al decreto número 1762 del 26 de julio último.

A partir del 13 de junio de 1953, en diversas oportunidades he manifestado mi deseo de que los ciudadanos, sin distinciones de ninguna índole, manifiesten libremente sus puntos de inconformidad hacia medidas tomadas por el gobierno, con la sola condición de que lo hagan en el lenguaje sereno y respetuoso que deben usar con las autoridades y empleando la buena fe de quien se propone hacer una crítica constructiva. El gobierno aprecia de veras esta especie de colaboración, que es de gran utilidad para el mandatario que, como el que se dirige a ustedes, sólo se propone el bien de la comunidad y no lo mueve sino un sincero deseo de acertar.

Las comunicaciones de ustedes las he leído con agrado, porque a la vez que expresan sus puntos de vista en términos y con propósitos elevados, reconocen que lo más importante para el país y para todos los ciudadanos es la Constitución Nacional, confirmando en esta forma mi creencia de que en esta ocasión tampoco anduvo equivocado el gobierno al expedir el decreto ley 1762 de 26 de julio último.

En efecto, es bien clara la facultad constitucional del gobierno para dictarlo.

En ninguna parte ordena la Constitución que la exequibilidad de los decretos leyes deba fallarse por la Corte en sala plena. Al contrario, el artículo 147 de la Carta dice expresamente que la

Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley y que la misma Ley dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer y DETERMINARÁ AQUELLOS EN QUE DEBE INTERVENIR TODA LA CORTE. (subrayo yo).

Por otra parte el artículo 214 de la misma Carta fundamental, cuando establece que la Corte, en guarda de la integridad de la Constitución, decidirá definitivamente sobre la exequibilidad de las leyes, no ha dicho que lo haga en sala plena, dejando esto al criterio del legislador conforme al citado artículo 147, legislador que solamente es en estado de sitio y no hallándose reunido el Congreso, el presidente de la república con todos sus ministros.

Y no se puede afirmar que al disponer este precepto que sea la Corte la que decida sobre las demandas de inexequibilidad, deba entenderse la Corte en pleno, porque la Corte es Corte, bien sea que se pronuncie por boca de la sala plena o de una sala especial o de una sala unitaria.

Tan cierto es esto que el legislador, por ejemplo, en los artículos 33 y siguientes del código judicial, al desarrollar el artículo 151 de la Constitución, que se refiere directamente a las atribuciones de la Corte, distribuyó esas facultades en distintas salas, sin que jamás se hayan tachado tales normas de inconstitucionales por no haber confiado dichas atribuciones a la Corte en pleno, no obstante que allí la Constitución solo habla de la Corte.

Sugieren ustedes que el ejecutivo ha extralimitado sus funciones, porque el artículo 30 del código judicial suspendido por el decreto N° 1762, no es incompatible en concepto de ustedes con el estado de sitio.

Parece que los distinguidos firmantes de las comunicaciones que contesto, participaran de la arcaica y revaluada teoría de que las facultades del ejecutivo en estado de sitio están circunscritas rigurosa e inflexiblemente a las medidas que se encaminen, en forma directa, a reprimir el alzamiento o la conmoción interior.

Es oportuno transcribir a este respecto una parte de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos, del 28 de junio último:

"En la interpretación de los preceptos de la carta fundamental ha de buscarse la realización de los fines perseguidos por el constituyente, y dar cabida, en lo razonable y en lo necesario, a las nuevas concepciones que desarrollen y vivifiquen las normas escritas y los principios que las informan, adaptando las instituciones a la realidad de los hechos actuales. El constituyente del siglo pasado no previó ni pudo prever la complejidad de los trastornos políticos, sociales y económicos de nuestros días, pero el intérprete debe encontrar en sus ordenamientos los medios adecuados para salvar las difíciles emergencias a que se enfrenta el gobernante de hoy, como que la constitución ha sido expedida "con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la

libertad y la paz", según lo expresó sabiamente su preámbulo. Con este criterio, es dable admitir que graves perturbaciones de orden político, social o económico, que pongan en peligro "la paz pública, justifican el estado de sitio y la adopción de medidas propias a tal emergencia, en la misma forma como fue autorizado este régimen excepcional para las épocas anormales de conmoción interna por alzamiento o insurrección. En todo caso, desde luego, el trastorno político, social o económico, debe ser de tanta entidad que comprometa la paz pública. Y de consiguiente, las medidas legislativas extraordinarias que el gobierno dicte entonces para conjurar la perturbación del orden público, en ejercicio de los poderes del artículo 121, se extienden legítimamente a las causas políticas, sociales y económicas que hayan originado o mantengan la anormalidad, para atacarlas y destruir las en cuando fuere necesario para el pronto restablecimiento de la paz".

Después de esta interpretación de la honorable Corte, que corresponde a la doctrina de todos los expositores modernos, pregunto yo si está dentro de las facultades que el artículo 121 de la carta dá al ejecutivo en estado de sitio, la expedición de un decreto que se dirige exclusivamente a procurar la mayor agilidad posible a una de las más importantes atribuciones del supremo tribunal de justicia, y que más se roza con el orden público, como es la de resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, y a rodear esa atribución de una mayor garantía de acierto, como es la especialización de quienes van a ejercerla.

Me refiero ahora a las razones de conveniencia o inconveniencia del decreto.

Es posible que muchos de ustedes ignoren que en la honorable Corte Suprema de Justicia cursan actualmente 35 demandas de inexequibilidad y que hay asuntos de esta índole que hace diez años esperan su solución definitiva. Con razón se promovió el año pasado un movimiento en la opinión pública, dirigido por órganos de la prensa y por notables ciudadanos, entre los cuales se contaban muchos de ustedes, encaminado a pedirle a la Corte que no postergara más su pronunciamiento sobre las demandas de inconstitucionalidad que tenía pendientes.

La Corte, aunque hacía toda clase de esfuerzos por ponerse al día, no lograba hacerlo, pues para reunir la sala plena con la frecuencia que el número y la importancia de estos negocios requerían, debía hacerlo con menoscabo de las otras salas que verían paralizada su actividad, con grave perjuicio de la administración de justicia. Se creyó conveniente entonces crear la sala de negocios constitucionales. Dedicada exclusivamente a conocer de tales asuntos, les daría evasión oportuna. Además, una sala integrada por especialistas en la materia, sería una garantía de acierto. Más que una Corte Plena, en la que por razones obvias no se puede aspirar a que cuando menos la mayoría de los magistrados sean especialistas en derecho constitucional.

La sala de asuntos constitucionales consagraria de este modo, en materia tan importante, la acertada y moderna tendencia de acabar con el conocimiento promiscuo en la administración de justicia, canon de los países más adelantados y aspiración permanente de nuestros reformadores.

Ustedes consideran sin embargo que se lograría un mayor acierto si el fallo de las demandas de inconstitucionalidad, lo profiriera la Corte en sala plena, porque no conciben que el parecer de 8 Magistrados integrantes de una sala, pueda prevalecer, en un momento dado, sobre la opinión de una Corte de veinte Magistrados. Me parece que este argumento de ustedes debiera conducir a la abolición de las demás salas de la Corte. Porque si es preferible la opinión improvisada de veinte magistrados a la opinión especializada de ocho, sobran también la Sala Civil, la Sala Penal y la Sala de Negocios Generales, cuyos asuntos, no menos importantes que los de inconstitucionalidad deberían pasar, en la lógica de ustedes al conocimiento de la Corte Plena, puesto que en esta Sala también la opinión de unos pocos magistrados puede prevalecer, en un momento dado, sobre el criterio de una Corte de veinte magistrados.

Sostienen ustedes, asimismo, que con el decreto en referencia, el presidente de la república queda habilitado para sustraer sus actos a toda revisión, tanto más si se tiene en cuenta que el nombramiento de magistrados lo hace el mismo funcionario.

Este argumento es absolutamente inaceptable, porque es sugerir "a priori" que los magistrados son prevaricadores y que el presidente de la república es abusivo y concussionario.

No comprendo por qué, si es el congreso el que elige a los magistrados de la Corte, y ese mismo congreso crea las salas y distribuye los asuntos de que deben conocer, no hay peligro de ninguna especie, aunque esa misma Corte vaya a juzgar actos del congreso que la elige, y no obstante que en los congresos una exigua minoría selecta impone su criterio a la inmensa mayoría, heterogénea y gregaria.

Pero si son el presidente de la república y todos sus ministros quienes, a falta del congreso hacen esas mismas cosas, entonces resulta gravísimo y perjudicial, aunque el presidente y sus ministros sean tan responsables, tan ilustrados y tan honestos como la minoría selecta del congreso, cuando menos.

Dejo así expuestas las razones que el gobierno nacional tuvo para expedir el decreto ley número 1762 del 26 de julio último, y me suscribo de ustedes, atento compatriota.

General Jefe Supremo **Gustavo Rojas Pinilla**, Presidente de la República.